

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.

Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

#### 6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1ro. del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la aduana de salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediante transbordo en la aduana de salida (aduana de partida a los fines del acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución N° 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la aduana de salida (aduana de partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados.

Cuando la exportación esté destinada a Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Agente de Transporte Aduanero correspondiente al transportista habilitado para el Transporte Internacional, presentará en la aduana de salida (aduana de partida) el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la aduana de carga.

La aduana de partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la exportación tuviera como destino Bolivia exigirá en lugar del MIC/DTA la presentación de la relación de la carga a través del Formulario de Manifiesto Internacional de Carga (MIC) vigente, hasta tanto dicho país ponga en vigencia en su territorio el MIC/DTA y sea incorporado a la nómina establecida en el Anexo VII de esta Resolución.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) actúe también como aduana de partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

#### 7 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE ENTRADA

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino —Ruta y plazo de transporte— del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá en forma correlativa a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

#### 8 — MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA.

Los productos de origen animal y vegetal que de acuerdo con las normas vigentes en materia sanitaria se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad vegetal, en la zona primaria de las aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestos a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA /IASCAV".

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la aduana de partida, el agente de transporte aduanero o el representante legal definido en los puntos 2, 3 y 4 de este Anexo será responsable de realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero o, en caso contrario deberá responder por la inexactitud de la declaración original.

La omisión del cumplimiento de dichos requisitos constituirá una infracción aduanera, de acuerdo con el Artículo 19 del Anexo —ASPECTOS ADUANEROS— del Acuerdo de Alcance Parcial del Transporte Internacional Terrestre, sancionada por el Artículo 954, inciso b) de la Ley 22.415, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y de requerir a la Secretaría de Transporte la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, en función a la comisión reiterada de infracciones o la gravedad de éstas.

En todos los casos en que se observe el incumplimiento de las obligaciones precedentes, se instruirá la correspondiente actuación sumaria contra el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal, a los efectos de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos (2) años o eliminación del Registro del Agente de Transporte Aduanero, según corresponda.

Simultáneamente se iniciaría la instrucción sumaria para determinar la conducta del personal del servicio aduanero, por incumplimiento de las normas aduaneras vigentes relativas al libramiento de mercaderías sujetas a intervenciones sanitarias.

#### 9 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Para el tránsito internacional terrestre que se realice mediante el MIC/DTA, será de aplicación lo establecido por el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415.

10 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE Acuerdo 1.96 (XVIII) - Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM-1182 - A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprueben con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

#### 11 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 - XVIII - Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

#### 12 — PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran al Anexo VIII de esta Resolución.

#### 13 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la resolución N° 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución N° 2008/90 - BANA 136/90 y 140/90).

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución N° 2382/91

La primera modificación fue aprobada por Resolución N° 2545/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución N° 2783/92.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución N° 913/93.

ANEXO V "A"

#### INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA

##### HOJA CARATULA - ANVERSO

###### CAMPO 1:

###### NOMBRE Y DOMICILIO DEL TRANSPORTADOR

Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los permisos originario y complementario y número de póliza del seguro.

###### CAMPO 2:

###### ROL DEL CONTRIBUYENTE

Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.

###### CAMPO 3:

###### TRANSITO ADUANERO

SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional.  
NO: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.

###### CAMPO 4:

###### NUMERO

Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.

###### CAMPO 5:

###### HOJA

Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.

###### CAMPO 6:

###### FECHA DE EMISION

Fecha de emisión del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

###### CAMPO 7:

###### ADUANA, CIUDAD Y PAIS DE PARTIDA

Indicar los datos de acuerdo a la Aduana que interviene en el embarque de la mercadería en la unidad de transporte, y consignado en el sector reservado, el código en vigencia en el país de partida.

###### CAMPO 8:

###### CIUDAD Y PAIS DE DESTINO FINAL

Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargada la mercancía y código vigente en el país de partida.

###### CAMPO 9:

###### CAMION ORIGINAL: NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO

Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

CAMPO 10:	ROL DEL CONTRIBUYENTE Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.	CAMPO 40:	RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE La aduana de partida determinará la ruta y el plazo para el arribo a la aduana de salida.
CAMPO 11:	PLACA DEL CAMION Número de patente/placa/circulación de la unidad de transporte.	CAMPO 41:	FIRMA Y SELLO DE LA ADUANA DE PARTIDA Firma del funcionario aduanero interviniendo con sello aclaratorio y fecha. Esta intervención en todos los ejemplares certificará la autenticidad del MIC/DTA y la aplicación de los precintos.
CAMPO 12:	MARCA Y NUMERO Marca y número del chasis de la unidad de transporte.	PAIS DE PARTIDA:	Será utilizado por la aduana de salida para las operaciones de tránsito aduanero internacional iniciadas en el país.
CAMPO 13:	CAPACIDAD DE ARRASTRE Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastre un remolque o un semiremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.	PAIS DE TRANSITO:	Será utilizado por las aduanas de entrada y de salida del país de tránsito.
CAMPO 14:	ANÓ Año de fabricación del chasis de la unidad de transporte y modelo.	PAIS DE DESTINO:	Será utilizado por las aduanas de entrada y de destino en el país de destino.
CAMPO 15:	SEMIREMOLQUE - REMOLQUE Indicar cuando el camión/tractor arrastran un remolque o un semiremolque y el número de patente/placa/circulación.	OBSERVACIONES:	Este espacio está reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando media transbordo, verificación de las mercancías, aplicación de precintos u otra circunstancia que debe ser registrada.
CAMPO 16 a 22:	Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semiremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilicaran nuevos precintos en la sustitución, éstos se consignarán en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.	RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE:	La ruta y el plazo de transporte serán establecidos por la Aduana interviniente.
CAMPO 23 a 38:	Estos campos deben llenarse solamente para una Carta de Porte. En el caso que contenga más de una Carta de Porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.	CAMPOS 1, 4, 6 23 A 39:	HOJA CONTINUACION Estos campos serán llenados de la misma forma que la hoja carátula del formulario.
CAMPO 23:	NUMERO DE CARTA DE PORTE Número de Carta de Porte Internacional.	CAMPO 5:	HOJA Se indicará el número de la hoja continuación seguido de la cantidad total de hojas (Ejemplo: 2/4, 3/4, 4/4).
CAMPO 24: MERCOSUR	ADUANA DE DESTINO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY) Nombre de la Aduana y de la ciudad de destino final de la mercancía y los códigos vigentes en el país de partida.	SUBTOTALS	CANTIDAD DE BULTOS PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY) Se indicará la cantidad de bultos y los pesos bruto y neto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.
CAMPO 24: CONOSUR	ADUANA DE DESTINO (CHILE y PERU) Nombre de la Aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.	CAMPO 42:	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Se indicará la cantidad de bultos y el peso bruto declarados en los campos 31 y 32 de la misma hoja.
CAMPO 25:	MONEDA Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.	CAMPO 43: MERCOSUR	CANTIDAD DE BULTOS PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY) Se indicará la cantidad de bultos del Campo 31 en el caso en que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 46 de la hoja continuación anterior.
CAMPO 26:	PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.	CAMPO 44:	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Se indicarán los pesos bruto y neto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el campo 47 de la Hoja Continuación anterior.
CAMPO 27:	VALOR FOT Valor de las mercancías puesta a bordo de la unidad de transporte.	CAMPO 45: MERCOSUR	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Se indicará el peso bruto del campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.
CAMPO 28:	FLETE EN U\$S Valor del flete expresado en dólares de los Estados Unidos de América.	CAMPO 45: CONOSUR	CANTIDAD DE BULTOS PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY) Se indicará la cantidad resultante de la suma de los Campos 42 y 44 de la misma hoja continuación.
CAMPO 29:	SEGUROS EN U\$S Valor del seguro expresado en dólares de los Estados Unidos de América.	CAMPO 46:	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Se declarará la suma de los pesos Bruto y Neto, respectivamente, declarados en los Campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.
CAMPO 30:	TIPO DE BULTOS Clase de envases y su código vigente en el país de partida.	CAMPO 47: MERCOSUR	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los campos 43 y 45 de la misma hoja continuación.
CAMPO 31:	CANTIDAD DE BULTOS Expresar en números la cantidad de bultos.	CAMPO 47: CONOSUR	CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL MIC/DTA Y NUMERACION El MIC/DTA será emitido por el declarante en cinco ejemplares que estarán identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:
CAMPO 32: MERCOSUR	PESO BRUTO (BRASIL-PARAGUAY-URUGUAY) Expresar en números los pesos bruto y neto totales.	ORIGINAL:	ADUANA DE PARTIDA Primera Vía - Alfándega de partida.
CAMPO 32: CONOSUR	PESO BRUTO (CHILE y PERU) Expresar en números el peso bruto total.	DUPPLICADO:	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA) Segunda Vía - Alfándega de salida.
CAMPO 33:	REMITENTE Nombre o razón social, domicilio y país del remitente de la mercancía.	TRIPPLICADO:	ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA) Alfándega de entrada.
CAMPO 34:	DESTINATARIO Nombre o razón social, domicilio y país del destinatario de la mercancía.	CUADRIPLICADO:	ADUANA DE DESTINO Cuarto Vía - Alfándega de destino.
CAMPO 35:	CONSIGNATARIO Nombre o razón social, domicilio y país del consignatario de la mercancía.	QUINTUPPLICADO:	DECLARANTE Quinta Vía - Transportador y autoridades de transporte.
CAMPO 36:	DOCUMENTOS ANEXOS Indicar sólo número y fecha del documento aduanero, que autoriza la exportación cuando corresponda.		Cuando la operación de tránsito internacional se realice por un país de tránsito, se presentarán ejemplares del triplicado y del duplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.
CAMPO 37:	NUMERO DE LOS PRECINTOS Este campo será llenado por la aduana de partida exclusivamente.		
CAMPO 38:	MARCAS Y NUMEROS DE LOS BULTOS, DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos y se declarará la mercancía en forma genérica. No deben utilizarse los cuadros existentes en este campo, estando reservados para su utilización futura.		
CAMPO 39:	FIRMA Y SELLO DEL DECLARANTE Y/O TRANSPORTISTA Nombre, firma del declarante y/o transportista y fecha.		

TORNAGUIAS:

Se utilizarán adicionales del MIC/DTA.

## GENERALIDADES

## 1) Especificaciones

Formato: ISO A4 (210 \* 297).

Margen: Superior 10 mm.  
Izquierdo 20 mm.

2) Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con linea horizontal o diagonal.

3) Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana del País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándose con el número del MIC/DTA (Campo 4).

NOTA: El original ANEXO V fue aprobado por Resolución N° 2382/91.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución N° 913/93.

## Servicio Nacional de Sanidad Animal

## PESCA

## Resolución 410/93

Levantarse la prohibición de captura y comercialización de moluscos bivalvos (mejillones y almejas).

Bs. As., 11/5/93

VISTO la Resolución N° 698 de fecha 26 de agosto de 1992, que prohíbe la captura y comercialización de moluscos bivalvos en los bancos del litoral atlántico del país, y

## CONSIDERANDO:

Que de los resultados efectuados por la GERENCIA DE LABORATORIOS de este Servicio a través de su Laboratorio Regional de Mar del Plata se ha podido establecer que los valores de toxicidad de los bancos del litoral marítimo de las especies mejillones y almejas están dentro de los límites establecidos.

Que en consecuencia resulta necesario permitir la comercialización de mejillones y almejas a fin de evitar perjuicios económicos innecesarios a la industria pesquera.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL  
RESUELVE:**Artículo 1º** — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos (mejillones y almejas) oportunamente dispuesto por la Resolución N° 698/92 bajo los siguientes requisitos:

a) Se permitirá la comercialización con destino a consumo humano o industrialización de aquellas partidas cuyas muestras de moluscos bivalvos (mejillones o almejas) hayan sido controladas Oficialmente y los resultados de los citados controles satisfactorios.

b) Además, previo a su expendio, deberán ser sometidos a los análisis respectivos para la determinación de T.P.M. (Toxina Paralizante de los Moluscos) según lo prescripto en el Capítulo XXIII ítems 23.2.15 inciso 0) de la Resolución N° 579/92 ampliatoria del Decreto N° 4238/68.

**Art. 2º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.**Art. 3º** — Regístrese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

## Dirección General Impositiva

## IMPUESTOS

## Resolución General 3681/93

**Impuestos Varios. Sustitución de beneficios promocionales. Ley N° 23.658, Título II. Decreto N° 2054/92. Decreto N° 938/93. Resoluciones Generales Nros. 3631 y 3645. Sus modificaciones.**

Bs. As., 10/5/93

VISTO el Decreto N° 938 del 6 de mayo de 1993 y las Resoluciones Generales Nros. 3631 y 3645.

y

## CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto por el decreto mencionado en el Visto, ha quedado establecido el alcance que debe dispensarse a las normas contenidas en el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 23.658, en el marco de la sustitución de beneficios promocionales.

Que, asimismo, el referido decreto ha considerado la forma de aplicación de los Bonos de Crédito Fiscal - IVA Compras en la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado, con el fin de que los proveedores de materias primas y semielaboradas de las empresas promovidas recepten una situación similar a la que les comprendía antes de la sustitución dispuesta por la ley mencionada.

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3631 y 3645 se han instrumentado los requisitos, plazos y formas del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado

para los proveedores de empresas promovidas comprendidas en la mencionada sustitución de beneficios y de la utilización del importe atribuible al costo fiscal teórico demeritado correspondiente a los años restantes del proyecto promovido respectivamente.

Que, consecuentemente, corresponde efectuar las modificaciones que posibiliten la aplicación operativa de lo establecido por el citado decreto.

Que, por otra parte, resulta aconsejable efectuar una adecuación de la utilización del costo fiscal teórico demeritado correspondiente a los ejercicios comerciales 1993, iniciados con anterioridad al 1º de diciembre de 1992.

Que, dado el carácter aclaratorio que reviste el citado decreto, frente a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley N° 23.658, las modificaciones a efectuar deben retrotraerse a la vigencia de las mencionadas resoluciones generales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 14, Título II de la Ley N° 23.658.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  
RESUELVE:**Artículo 1º** — Modifíquese desde su vigencia la Resolución General N° 3631 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que resulten proveedores de las empresas promovidas alcanzadas por el Título II de la Ley N° 23.658, podrán ingresar el importe correspondiente al referido gravamen, que resulte consignado en los comprobantes emitidos, originados en operaciones amparadas en los regímenes respectivos, conforme al régimen especial de ingreso que se establece por la presente resolución general."

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Las empresas promovidas a que se refiere el artículo anterior, deberán imputar en su cuenta corriente computarizada el monto de los Bonos de Crédito Fiscal - IVA Compras, por el importe que corresponda asignar a cada proveedor por la compra de materias primas y productos semielaborados."

3. Incorporárese a continuación del primer párrafo del artículo 5º, los siguientes:

"Los proveedores indicados en el artículo 1º deberán imputar en la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por cada período fiscal, el monto total de los formularios Nros. 517 —declarados en el formulario N° 515— otorgados por las operaciones correspondientes al mismo período, contra el importe de los débitos fiscales liberados provenientes de las operaciones que originaron el precitado monto."

El mismo tratamiento resultará aplicable en aquellos casos en los cuales se hubiera afectado dicho monto —total o parcialmente— a la cancelación de los pagos a cuenta del tributo, según el régimen normado por este Organismo mediante la Resolución General N° 3680.

El monto de los formularios Nros. 517 se consignará, según corresponda, en el F. N° 468/B en el Rubro 3, Columna I, Código 61-2 y en el F. 10 en el Rubro "Determinación del Saldo de Impuesto", Apartado 4), Columna I, Código 61-2."

**Art. 2º** — Modifíquese desde su vigencia la Resolución General N° 3645 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10. — A los fines dispuestos por el artículo 10 de la Resolución N° 1434/92 (M.E. y O. y S.P.), la utilización provisoria mensual del costo fiscal teórico demeritado, comunicado conforme lo establecido por el artículo 1º de la Resolución General N° 3600, no podrá superar —respecto de los ejercicios comerciales 1993, iniciados con anterioridad al 1º de diciembre de 1992— la duodécima parte del precitado costo multiplicada por la cantidad de meses comprendidos entre esta fecha y la correspondiente al cierre del ejercicio comercial, ambas inclusive".

2. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El cálculo del importe del costo fiscal teórico demeritado que corresponda asignar en definitiva, deberá practicarse en base a la proporción que surja de relacionar el monto de operaciones amparadas por el régimen promocional —compras o ventas, según el caso— de los meses comprendidos en la sustitución, con los importes correspondientes al total de las operaciones efectuadas durante todo el ejercicio comercial."

**Art. 3º** — Regístrese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

## Dirección General Impositiva

## IMPUESTOS

## Resolución General 3683/93

**Impuestos Varios. Ley N° 23.658, Título II. Decreto N° 2054/92. Sustitución de Beneficios Promocionales. Imputación de Bonos de Crédito Fiscal correspondientes al ejercicio fiscal 1992. Requisitos, plazos y condiciones.**

Bs. As., 12/5/93

VISTO el artículo 8º de la Resolución N° 1434 dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con fecha 17 de diciembre de 1992, y

## CONSIDERANDO:

Que este Organismo ha comunicado a las empresas que ejercieron la opción de permanecer en el régimen de sustitución de beneficios promocionales, reglado a través del Título I del Decreto N° 2054/92, el costo fiscal teórico demeritado correspondiente a los impuestos a